

RV: MEMORIAL FAMILIA 10-2020-00077

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 1:59 PM

Para: Andres Felipe Lenis Carvajal <alenisc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RECHAZO DE PLANO NULIDAD.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-
... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 1:25 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL FAMILIA 10-2020-00077

Señor(a)

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA ARÉVALO

DEMANDADO: HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO.

RAD: 2020-00077-00.

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portador de la T.P No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, presentó recurso de **REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 1090 del 29 de mayo del 2023, notificado mediante estado el 30 de mayo 2023, a través del cual el Despacho a su digno cargo NEGÓ el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, decretadas por el despacho.

Señor(a)
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA ARÉVALO
DEMANDADO: HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO.
RAD: **2020-00077-00**.

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portador de la T.P No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, presentó recurso de **REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 1090 del 29 de mayo del 2023, notificado mediante estado el 30 de mayo 2023, a través del cual el Despacho a su digno cargo NEGO el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, decretadas por el despacho.

En la parte motiva del auto manifiesta el despacho que no es procedente lo solicitado por el memorialista Después de citar jurisprudencia de la Corte y al referirse al caso concreto indica que: La sentencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho no implico cambio, ni variación o alteración en la titularidad del derecho real sobre el inmueble y que ello podría tener lugar en la liquidación de la sociedad conyugal, al momento de disponerse la adjudicación del inmueble, para finalizar el auto objeto de recurso con la negativa al registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio después de la inscripción de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En primer lugar, digamos señora juez, que el artículo 591 del C.G.P. es claro al indicar; en el inciso cuarto:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

*(....) **Si la sentencia fuere favorable al demandante**, en ella se **ORDENARÁ** su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte**, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”*

De la lectura del citado artículo, no se deducen las exigencias que hace el despacho en cuanto a la sentencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho no implicó cambio, ni variación o alteración en la titularidad del derecho real sobre el inmueble y que ello podría tener lugar en la liquidación de la sociedad conyugal, al momento de disponerse la adjudicación del inmueble. Es decir, señora juez, el despacho esta exigiendo algo que el articulo no exige, el mismo da una orden perentoria al indicar que” **Si la sentencia fuere favorable al demandante**, en ella se **ORDENARÁ** su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior se cancelará el registro de esta ” aún más señora juez, indica que: “**Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte**, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

Ahora en el resuelve, el despacho, NIEGA el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio después de la inscripción de la demanda. Cuando lo pedido al despacho fue la **ORDEN**

del registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, conforme lo ordena el **art. 591 del C.G.P.**, que son dos cosas bien distintas.

Ahora en relación con el citado artículo 591 del C.G. P., a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros, estos, quedan sujetos **a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, el cual fue favorable a mi mandante**. Es decir, que las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto Del cual recae la inscripción serán Considerados como causahabientes y, por tanto, **la Sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio**.

Así lo indica **el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso**, al señalar que quien adquiera **“CON POSTERIORIDAD”** unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, **“estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”**, y que **“Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”**. **Es lo que ocurre en el presente caso, pues como esta claro en el memorial petitorio que origino el presente auto, todas las inscripciones que allí aparecen son posteriores a la inscripción de la demanda** de existencia de la unión marital de hecho entre los señores ADRIANA OSPINA ARÉVALO y el señor GERARDO MERCHAN PERDOMO (q.e.p.d).

En relación con el inciso 2º del artículo 303 del mismo Código, al referirse a la identidad jurídica de partes como elemento de la cosa juzgada, ella se da “cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”

En relación con lo dicho, podemos afirmar, que si bien es cierto que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, no lo es menos que sí tiene la virtualidad de **afectar el derecho del tercero adquirente o beneficiario del gravamen**, quien, sin duda, también habrá **“adquirido” un pleito o litigio**, que según el caso, tiene legitimación para intervenir en el proceso respectivo, como litisconsorte cuasinecesario, porque es titular de una determinada relación sustancial a la cual podrán extenderse los efectos jurídicos de la sentencia (CGP, art. 62). Y, además, ese tercero podría, inclusive, reemplazar a la parte respectiva si se dan las condiciones para que opere la sucesión procesal (C.P.C. art. 68, inc. 3).

¿Qué significa que la sentencia extiende sus efectos a los terceros?

Pues que siendo ella favorable al demandante **“se ordenará... la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”** (CGP, art. 591, inc. 4º). Cosa que no ha hecho el despacho. Es decir, es contundente la norma en mención. Dicho de otra manera, es como si no se hubiere dado la tradición, ni constituido hipotecas o servidumbres.

Ahora, **las cosas tienen que suceder de este modo**, para asegurar el cumplimiento de la sentencia y la materialización del derecho del demandante. Que es lo que no ha sucedido en este caso ante la negativa del despacho a lo solicitado, en violación de debido proceso y del derecho de defensa de mi mandante.

A modo de ejemplo, si al resolverse un contrato el dominio sobre el bien inmueble debe retornar al vendedor que pidió la resolución, la venta que hubiere hecho el comprador demandado a un tercero no tiene porqué perjudicar el derecho de aquel, **si antes de la enajenación a este se registró la demanda**. Simplemente se cancela la anotación corresponde a la venta que hizo el demandado perdedor, para que el bien pueda quedar bajo el dominio del vendedor favorecido ganancioso.

En conclusión, lo verdaderamente importante conforme a la norma legal, es si con posterioridad al registro de una demanda se inscriben actos tales como la hipoteca o la venta o un usufructo, o inclusive, si se inscribe un remate,

independientemente de que el embargo que le sirve de presupuesto haya sido anterior o posterior a la inscripción de la demanda, **todos esos actos decaen ante la prosperidad de las pretensiones que motivaron la referida medida cautelar.**

A manera de ejemplo:

José, poseedor, demanda a Sebastian, propietario de un inmueble, para que se le declare dueño por prescripción adquisitiva. Luego de inscrita la demanda, Sebastián le vende el predio a Nancy, y esta, a su vez, lo enajena a Jenny. Si el juez declara la pertenencia, deben cancelarse las anotaciones correspondientes a las ventas que se hicieron a Nancy y a Jenny, de modo tal que José queda como dueño.

Esencia, entonces, **ES VERIFICAR SI EL RESPECTIVO NEGOCIO JURÍDICO ES POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Sin exigencias adicionales, si lo es, se quedará expuesto a los efectos de la sentencia. Pero si fuera anterior quedará protegido, ajeno al pleito, porque ese registro no mira hacia atrás, no es retroactivo ni retrospectivo.

Comedidamente manifiesto al Despacho que en subsidio **APELO, y de una vez indico que los argumentos aquí planteados constituyen el sustento del recurso de apelación.**

NOTIFICACIONES.

1. El suscrito en la secretaria del despacho o en la carrera 4 No. 12-41 - Oficina 1102 de Cali. Dirección electrónica: dicksson.legalvigente@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente.



DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA
C.C. No. 94.444.288 de Cali
T.P. No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura,

Señor

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN: 2020-00077

DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA ARÉVALO

DEMANDADO: MARLON STEVE MERCHÁN OSPINA; ADRIANA LIZETH MERCHAN OSPINA

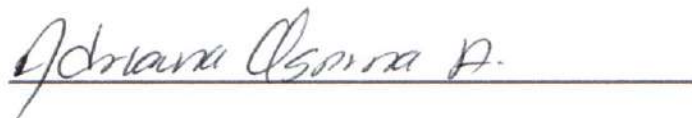
ADRIANA OSPINA AREVALO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.819.853, actuando en nombre propio, de forma libre, voluntaria y sin impedimento alguno, manifiesto que, mediante presente escrito, a usted señor juez, que confiero poder amplio y suficiente al abogado **DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en **CALIDAD DE DEMANDANTE** dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Mi apoderado queda revestido de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, igualmente mi apoderado podrá, si así lo requiere, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, contestar, presentar, retirar, designar, o reemplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, intervenir, objetar, alegar, presentar, y solicitar pruebas, presentar liquidaciones, recibir notificaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar actuaciones posteriores a la decisión judicial, hacer posturas, solicitar levantamiento de medidas cautelares y retirar oficios; y las demás

facultades que le otorga el Código Civil y el Código General del Proceso en lo que respecta el mandato y al poder.

Ruego al señor Juez, reconocer personería a mi abogado para actuar en este proceso.

Del señor Juez,



ADRIANA OSPINA AREVALO

C.C. No. 66.819.853

Acepto,



DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA

C.C. No. 94.444.288 de Cali

T.P. No. 346.547